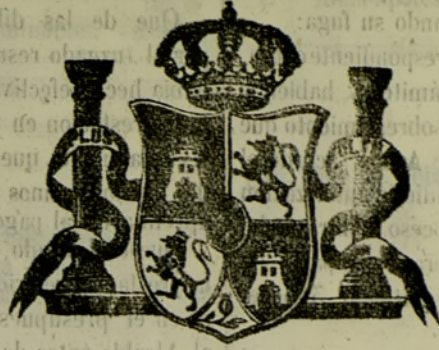


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REAL DECRETO.

(Gaceta núm. 123.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado Don Lorenzo Urso, en representacion de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas de D. Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldia; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion; apelada, sobre si deben ó no contribuir por su parte a la limpia del rio y acequias que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposicion del auto en que se tuvo por acusada por mi Fiscal la rebeldia a la parte apelante en razon a no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno.

Visto, Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17

de Noviembre, de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Girueches, ó sean las herederas de D. Fernando Llorente, dueñas de él estaban obligadas por su parte a contribuir con los gastos de la limpia de paleria, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendia a la cantidad de 12.878 rs. 13 mrs.:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado D. Elias Llorente a nombre de las expresadas herederas de D. Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de Febrero de 1861, acusando la rebeldia a las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado Don Roman Fuentes, a nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador *ad bona* de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposicion de las actuaciones al ser y estado que tenían antes del incidente de rebeldia ó invocando al efecto el beneficio de restitucion *in integrum* por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representacion para mejorar la apelacion interpuesta en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretension del Licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso a la restitucion *in integrum* cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento común.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 20 de Setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado D. Roman Fuentes en la representacion expresada, y reservando su resolucio para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusion escrita y señaló dia para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado D. Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defuncion de D. Justo Javier Asiain, curador *ad bona* de los Menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y pidiendo se suspendiese la continuacion de este pleito hasta que las expresadas menores nombrasen curador *ad bona* que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado Don Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, segun resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representacion referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejora se el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida a la primera rebeldia que le acuse el apelado:»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitucion interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar a que el Fiscal le acusase la rebeldia, y la Seccion de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldia, debe declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada, segun la terminante disposicion antes citada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en desestimar el recurso de restitucion entablado por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto, por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 124.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por N. S. al Juez de primera

instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los Guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estoviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, despues de avisar al bagajero de turno que preparase su caballeria, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le seria imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballeria, con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podia esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque este, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun habian dicho los guardias, y que ademas era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyo indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la mujer del Alguacil le entró el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de ésta á aquel le dispen-

saria el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorizacion para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el artículo 513 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fé y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, á donde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores de aquel mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los expresados individuos consiste en haber hecho efectiva por la via de apremio cierta prestacion en especie con que por costumbre venian contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotacion del Cirujano:

Que dicha prestacion consistia en 50 libras de trigo por cada vecino; y habiéndola resistido dos vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarlos al pago,

lo cual produjo querrela ante el Juzgado acusando al Alcalde de exaccion ilegal:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado resultó que en efecto se habia hecho efectiva por apremio la citada prestacion en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos vecinos mencionados dispuso apremiarlos al pago.

Que el Juzgado, no apareciendo que la prestacion referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde antes de pedir la autorizacion competente, segun estimó el Promotor fiscal, para que manifestase si la prestacion en especie con que los vecinos contribuian habia sido autorizada por la Superioridad:

Que el Alcalde contestó aplazando la respuesta que se le pedia hasta que la Diputacion general del Señorío resolviese sobre el asunto; mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autorizacion correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicacion que le habia dirigido recientemente la Diputacion general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamacion de otro vecino de Castillo y Elejabeitia contra el embargo que se le habia hecho por resistirse al pago de la prestacion de trigo, la Diputacion general, al propio tiempo que desestimaba la reclamacion, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que llevase á efecto la recaudacion de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotacion del facultativo, en la forma que hasta ahora se venia practicando:

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias explicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupcion viene observándose acerca de la prestacion en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadian que la denuncia traia origen de resentimientos de los denunciantes, porque habian sido separados de las plazas de Secretario y Alguacil que respectivamente desempeñaban:

Que si bien se habia consignado en el presupuesto municipal una partida de 4.400 rs. para la asignacion del facultativo, esto se habia hecho con el fin de establecer un Médico-cirujano en vez del simple Cirujano que hasta entonces habia habido; mas no llegó á realizarse el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse á recompensar sus servicios al Cirujano interino con la prestacion en especie segun costumbre, todo lo cual habia aprobado la Diputacion general:

Que el Gobernador aceptando los descargos expuestos, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obrasen al hacer efectiva la prestacion vecinal que se menciona, aparece demostrada la buena fé con que han procedido, y deben considerarse

exentos de responsabilidad criminal en atencion á haber recaído la superior aprobacion de sus actos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Guipúzcoa.

La de niñas de Berastegui, 2200 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

Provincia de Palencia.

Las de niños de Ermedes, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Baños de Cerrato, 1750 rs. anuales, id. id., id.

Provincia de Valladolid.

Las de niñas de Castrillo-Tejeriego, 1100 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Villabañez, 1666 rs. anuales, casa y 240 por retribuciones, id.

La id. de Vega Valdetronco, 1240 rs. anuales, id. y retribuciones, id.

La id. de Valverde, 1216 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Sta. Eufemia, 1188 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Langayo, 1164 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Goria, 1100 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Berrueces, 1100 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Lomoviejo, 1088 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Encinas, 800 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Canalejas, 600 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Corcos, 1700 rs. anuales, id. y 500 por retribuciones, id.

La id. de Atajos, 2954 rs. anuales, id. y 600 por id., id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales, á fin de que los maestros que segun los requisitos necesarios y aspiren á ellas, remita sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que pertenecan, dentro del término de un mes á contar desde su insercion en el Boletín.

Valladolid 6 de Agosto de 1862.— El Vice-Rector, Blas Pardo.

(Conclusion del Catálogo de Montes.)

Número.	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida aforada de hectáreas.	Número.	Términos municipales.	Nombres, pertenencia y confines de los montes.	Especie dominante.	Cabida aforada de hectáreas.
605	Valle de Mena.	Montepeña.—Pertenece al pueblo de Uvilla. Confina: N. con tierras. E. con monte de Cobides. S. con Peña. O. con tierras.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	49	618	Valle de Tobalina.	Cinto (El).—Pertenece al pueblo de Villavedo. Confina: N. con monte de las Quintanillas. E. con sierra de Villapanillo. S. con tierras. O. con monte de las Quintanillas.	Pinus sylvestris L. Pino albar.	49
606	Valle de Mena.	Peña.—Pertenece al pueblo de Anzó. Confina: N. con sierra y paramo. E. con sierra de Villarana. S. con Peña. O. con monte de Vigo.	Fagus sylvatica L. Haya.	194	619	Valle de Tobalina.	Ladrero.—Pertenece al pueblo de Pedrosa. Confina: N. con cañada. E. con Peña. S. con monte de Santelices. O. con camino.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	194
607	Valle de Mena.	Peña.—Pertenece al pueblo de Covides. Confina: N. con monte de Cvlla. E. con arroyo y monte de Cilleza. S. con Peña. O. con monte de D. Domingo Angulo.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	3	620	Valle de Tobalina.	Mata (La).—Pertenece al pueblo de la Orden. Confina: N. con monte de Quintana. E. con monte de Estramiana. S. con monte de Cadinanos. O. con rio.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	12
608	Valle de Mena.	Peña.—Pertenece al pueblo de Leña. Confina: N. con tierras. E. con monte de Iru. S. con Peña. O. con monte de Bercedo.	Fagus sylvatica L. Haya.	776	621	Valle de Tobalina.	Pinar (El).—Pertenece al pueblo de S. Martin de Don. Confina: N. con provincia de Alava. E. con monte de Sobren. S. con rio Ebro. O. con monte comunero con Plagaro.	Pinus sylvestris L. Pino albar.	776
609	Valle de Mena.	Peña (La).—Pertenece a los pueblos de Mediana y Carrasquedo. Confina: N. con tierras. E. con tierra de Santa Cruz. S. con Peña. O. con monte de Cilleza.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	20	622	Valle de Tobalina.	Pinar (El).—Pertenece al pueblo de S. Martin de Don y Plagaro. Confina: N. con Peña-alta. E. con monte San Martin. S. con tierras. O. con monte de Plagaro.	Pinus sylvestris L. Pino Albar.	20
610	Valle de Mena.	Peña.—Pertenece a los pueblos de S. peñana y Cadagua. Confina: N. con tierras. E. con monte de Vallejuelo. S. con Peña. O. con monte de Lezana.	Fagus sylvatica L. Haya.	194	623	Valle de Tobalina.	Union.—Pertenece al pueblo de Santa Maria de Garona y demás villas de Sopeltanos. Confina: N. con tierras. E. con monte de Bozoo. S. con monte de Cubilla. O. con monte de Frias.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	3105
611	Valle de Mena.	Peña.—Pertenece al pueblo de Siones. Confina: N. con tierras. E. con monte de Vigo. S. con Peña. O. con monte de Vallejuelo.	Fagus sylvatica L. Haya.	49	624	Valle de Tobalina.	Vallovin.—Pertenece al pueblo de Cadinanos. Confina: N. con tierras. E. con tierras de Basquielos. S. con tierras. O. con tierras.	Quercus Tozza. Bosc.	49
612	Valle de Mena.	Pedranco.—Pertenece al pueblo de Vallejuelo. Confina: N. con tierras. E. con monte de Siones. S. con Peña. O. con monte de Sopenanos.	Fagus sylvatica L. Haya.	16	625	Villaescusa del Butron.	Dehesa (La).—Pertenece al pueblo de Villaescusa del Butron. Confina: N. con tierras. E. con monte de Pesadas. S. con paramo. O. con tierras.	Fagus sylvatica L. Haya.	49
613	Valle de Mena.	Regoyo.—Pertenece al pueblo de Iru. Confina: N. con monte de Arceo. E. con monte comunero con Arceo y Vivanco. S. con tierras. O. con sierra.	Fagus sylvatica L. Haya.	49	626	Villaescusa del Butron.	Mesa (La).—Pertenece al pueblo de Villaescusa del Butron. Confina: N. con camino. E. con tierras. S. con tierras. O. con tierras.	Fagus sylvatica L. Haya.	94
614	Valle de Mena.	Saron.—Pertenece al pueblo de Arceo. Confina: N. con monte de Acampillo. E. con paramo. S. con monte de Iru. O. con sierra de Ordunte.	Fagus sylvatica L. Haya.	12	627	Villaescusa del Butron.	Tejera (La).—Pertenece al pueblo de Villaescusa del Butron. Confina: N. con tierras. E. con con tierras. S. con tierras. O. con monte de Huidobro.	Fagus sylvatica L. Haya.	40
615	Valle de Mena.	Vallovera.—Pertenece al pueblo de Ciella. Confina: N. con sierra. E. con tierras. S. con sierra. O. con sierra.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	194	628	Villaescusa del Butron.	Utero y Peña la Cuesta.—Pertenece al pueblo de Huidobro. Confina: N. con Cubillo del Butron. E. con monte de Villaescusa. S. con paramo. O. con monte de Cortiguera.	Fagus sylvatica L. Haya.	776
616	Valle de Mena.	Recuenco.—Pertenece al pueblo de Ventales y Novales. Confina: N. con tierras. E. con tierras. S. con tierras. O. con monte de Sta. Cruz.	Quercus sessiliflora.-Smith. Roble comun.	10	617	Valle de Tobalina.	Caibar.—Pertenece al pueblo de Valugera. Confina: N. con tierras.		

MONTES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

No hay montes de Establecimientos públicos en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.

RESÚMEN DE LOS MONTES PÚBLICOS EXCEPTUADOS POR LA CLASIFICACION DE SUS ESP. CIES.

DE LOS PUEBLOS.

Partidos judiciales.	MONTES DE PINO.		MONTES DE ROBLE.		MONTES DE HAYA.		TOTAL.	
	Número	Hectáreas.	Número	Hectáreas.	Número	Hectáreas.	Número.	Hectáreas.
Aranda de Duero...	11	2088	1	40	»	»	12	2157
Belorado	»	»	52	10218	21	9052	75	19270
Briviesca	23	7755	10	2008	4	321	37	10064
Burgos	»	»	83	8521	»	»	83	8521
Castrogeriz	»	»	4	708	»	»	4	708
Lerma	»	»	22	7902	»	»	22	7902
Miranda de Ebro...	»	»	27	6253	5	603	32	6856
Roa	1	194	11	5613	»	»	12	5807
Salas de los Infantes.	16	25757	61	22172	9	5920	86	53849
Sedano	»	»	32	4064	14	1198	66	5262
Villadiego	»	»	13	1643	»	»	13	1643
Villarcayo	30	8336	107	54034	51	8926	188	51296
TOTAL	81	44110	443	105185	104	26020	628	173315

RESÚMEN DE LOS MONTES PÚBLICOS EXCEPTUADOS POR LA CLASIFICACION DE SU PERTENENCIA.

Partidos judiciales.	DEL ESTADO.		DE LOS PUEBLOS.		DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.		TOTAL.	
	Número	Hectáreas.	Número	Hectáreas.	Número	Hectáreas.	Número.	Hectáreas.
Aranda de Duero..	»	»	12	2157	»	»	12	2157
Belorado	»	»	73	19270	»	»	73	19270
Briviesca	»	»	37	10064	»	»	37	10064
Burgos	»	»	83	8521	»	»	83	8521
Castrogeriz	»	»	4	708	»	»	4	708
Lerma	»	»	22	7902	»	»	22	7902
Miranda de Ebro...	»	»	2	6856	»	»	2	6856
Roa	»	»	12	5807	»	»	12	5807
Salas de los Infantes.	»	»	86	53849	»	»	86	53849
Sedano	»	»	66	5262	»	»	66	5262
Villadiego	»	»	13	1643	»	»	13	1643
Villarcayo	»	»	188	51296	»	»	188	51296
TOTAL	»	»	628	173315	»	»	628	173315

Madrid 8 de Julio de 1862.—El Director general interino, Fernando Cos-Gayon.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Navarra, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiación del soldado Ramon Galiano Berdu.

Padres: Antonio y Josefa, natural de Barba-roja, provincia de Alicante, vecindado en Orihuela, provincia de idem, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies 2 pulgadas 4 líneas.

Burgos 17 de Agosto de 1862.—El General Gobernador, Angulo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion ha señalado el día 12 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cubo á las Cabañas de Virtus, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 64.024 rs. vn en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotación de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el

Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é Instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez mil seiscientos setenta y un mil reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instrucción ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tubiere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 8 de Agosto de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Agosto de 1862 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Oña, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llonamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.

Fecha y firma del proponente.

Conforme á lo prevenido en el artículo 150 del reglamento, se anuncia la apertura de la matricula de la segunda enseñanza completa en el Instituto de esta capital.

La matricula estará abierta desde el dia primero del próximo Setiembre hasta el dia quince á las doce de la noche en que quedará definitivamente cerrada.

Para ser admitido á la matricula de los estudios generales de la segunda enseñanza, así como á los estudios de aplicacion á las profesiones industriales, se necesita tener diez años de edad, que se acreditará por medio de la partida de bautismo competentemente legalizada siempre que el interesado no sea de la provincia.

Estar impuesto en las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, la cual acreditará por medio de certificacion de Maestro habilitado, sufriendo además un exámen en el Establecimiento de las materias comprendidas en la ya dicha primera enseñanza.

Para ingresar en los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, se necesita tener diez años de edad que se fijará en la forma y modo que queda arriba expresado, sufrir un exámen de las materias comprendidas en la primera enseñanza superior.

Los estudios de aplicacion correspondientes á la Agricultura, son los dos cursos elementales de Matemáticas, Dibujo lineal, Topografía y dibujo topográfico elementos de Física, nociones de Historia Natural y Agricultura teórico-práctica.

Los de aplicacion al Comercio son: Elementos de Aritmética y Álgebra, Aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de Contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, Elementos de Geografía, nociones de Geografía y Estadística comercial y de Economía política y Legislacion mercantil é industrial y los idiomas Francés é Inglés.

Los estudios de aplicacion á las artes y la industria son los dos cursos elementales de Matemáticas, elementos de Física, Química, nociones de mecánica industrial de Química aplicada á las artes y Francés.

Los derechos que deberán satisfacer los alumnos al matricularse, serán los que lo hagan en los estudios generales de la segunda enseñanza, ciento veinte reales pagados la mitad al inscribirse en la matricula y la otra mitad á mediados de curso.

Los que se matriculen en cualquiera de las asignaturas de aplicacion, satisfarán sesenta reales.

Los que se matriculen en una sola asignatura, ya pertenezca á estudios generales ya de aplicacion, satisfarán en un solo plazo cuarenta reales.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que literalmente dispone la ley y reglamento vigentes de Instrucción pública.

Burgos 13 de Agosto de 1862.—El Director, José Martinez Rives.

Alcaldia constitucional de Cabezón de la Sierra.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo en union con la junta pericial, ha dispuesto que en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten las relaciones de sus riquezas para rectificar el amillaramiento, por el cual se ha de girar el reparto de contribucion para el año inmediato de 1863, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no verificarlo cada contribuyente no se le oirá sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cabezón de la Sierra y Agosto 15 de 1862. El Alcalde, Segundo Santos. Damian Andrés, Secretario.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.